

RESOLUCIÓN

Expediente ACCINF-2022/62
Instancia: P-2022051721

Vista la solicitud de acceso a la información de ' , realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno según la referencia arriba indicada.

Con fecha 07.07.22 se ha emitido informe de la Técnico de Administración General del Servicio Jurídico Administrativo del Área de Sostenibilidad Medioambiental, del siguiente tenor literal:

"Solicitud de acceso
Número 458623/2022
Expediente 62/2022
Solicitante
Dirección:

En relación solicitud referenciada con número de documento 458623/2022, se tiene a bien informar como sigue:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 10 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Málaga la solicitud de acceso a información con número de expediente 62/2022 de

, requiriendo la siguiente información:

"Deseo recibir información acerca de:

1º) La solicitud de "dispensa de los objetivos de calidad acústica" que haya podido presentar el Partido Popular para un acto electoral que se celebrará mañana día 11 de junio en la C/ Alcazabilla de esta ciudad: fecha de presentación, contenido de la solicitud.

2º) El acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se haya podido eventualmente conceder dicha "dispensa".

3º) El informe sobre elementos sonoros autorizados (megafonía, amplificación) y del estudio que ha debido realizarse para minimizar el impacto del ruido que se



producirá, en las viviendas circundantes, con la adopción de las necesarias medidas.

Si, a pesar de haberse celebrado el acto electoral citado, nada de lo anterior ha tenido lugar, deseo conocer en todo caso las medidas sancionadoras que se han dispuesto, atendiendo a la normativa de protección acústica (especialmente la vigente Ordenanza municipal contra el ruido) y el resultado de las mismas."

A esta solicitud le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RÉGIMEN JURÍDICO

La presente petición se rige por la siguiente normativa: En lo que se refiere a la petición de acceso, resulta de aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se Regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente y con Carácter Supletorio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En lo que se refiere al fondo del asunto, la presente materia se rige por el artículo 21 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, supletoriamente, por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

El acto político sobre el que se solicita la información constituye una **manifestación del derecho de reunión regulado**, dado su carácter electoral, en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG).

A tal efecto el artículo 54, situado en la Sección V del Capítulo VI del Título I dedicado a propaganda y actos de campaña electoral, manifiesta lo siguiente:

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos.
2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.
3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Firmado por: CARDADOR JIMÉNEZ, FRANCISCA TATIANA Fecha Firma: 08/07/2022 10:30 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: MEDINA-MONTOYA HELGREN, LUIS FRANCISCO Fecha Firma: 08/07/2022 12:40 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: CARRASCO CRUJERA, MIGUEL ANGEL Fecha Firma: 11/07/2022 11:49 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Fecha Sello: 11/07/2022 12:10 Emitido por: FNMT-RCM



Como podemos observar, del tenor literal del primer precepto de esta norma se infiere que los actos públicos de campaña electoral, en cuanto que constituyen una manifestación del derecho de reunión, se regularán por la legislación relativa al mismo.

En este sentido, el derecho reunión constituye un derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución Española (Sección 1ª del Capítulo II del Título I) y desarrollado en la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del derecho de reunión.

Pues bien, tanto el artículo 21 de la Constitución como el artículo 3 de la Ley Orgánica 9/1983 preceptúan que ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

Por autorización, conforme al Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, debemos entender *2. Adm. Acto de un órgano administrativo por el cual se habilita el ejercicio de una actividad de conformidad con lo establecido en las leyes (<https://dpej.rae.es/lema/autorizaci%C3%B3n>)*. Como se puede constatar con una simple lectura de los preceptos citados, las manifestaciones del derecho de reunión (entre las que se incluyen los actos electorales) no necesitan ningún tipo de habilitación en cuanto que son autorizados directamente por la propia Constitución y, de forma complementaria, por la Ley Orgánica 9/1983.

En consonancia con este mandato constitucional y su ley orgánica de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el ejercicio de este derecho está sometido al cumplimiento de un único requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (a modo de ejemplo cabe citar las sentencias 36/1982, de 16 de junio, FJ 6 y 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5). Autoridad que, en este caso, ejercen las Juntas Electorales.

Consecuentemente, en virtud de ello, no resulta conforme a nuestro ordenamiento limitar y someter a autorización las manifestaciones del derecho de reunión.

Expuesto lo anterior, el artículo 41 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones, cuya publicación de su aprobación se produjo el 19 de mayo de 2009 en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) y la de su modificación el día 18 de noviembre de 2011, establece lo siguiente:

“Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, los objetivos de calidad acústica señalados en esta Ordenanza.

Con respecto a las manifestaciones de la cultura popular tradicional en la vía

Firmado por: CARDADOR JIMÉNEZ, FRANCISCA TATIANA Fecha Firma: 08/07/2022 10:30 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: MEDINA-MONTOYA HELLGREN, LUIS FRANCISCO Fecha Firma: 08/07/2022 12:40 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: CARRASCO CRUJERA, MIGUEL ANGEL Fecha Firma: 11/07/2022 11:49 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Fecha Sello: 11/07/2022 12:10 Emitido por: FNMT-RCM



pública, como los ensayos de bandas de música de Semana Santa, se podrá autorizar la dispensa en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, de los objetivos de calidad acústica señalados en esta Ordenanza con una limitación horaria entre las 20 y las 22 horas.
Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente apartado se obtendrán a través de resolución de la Junta de Gobierno Local.”

Conforme al citado artículo 41, la dispensa en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica constituye una autorización que otorga la Junta de Gobierno Local a actos que se pretendan organizar en la vía pública; dicho de otro modo, constituye un permiso o habilitación de la Junta de Gobierno para que determinados actos puedan hacer ruido en la vía pública superando los objetivos de calidad acústica.

En virtud de lo anterior y dado este carácter de autorización, conforme a las normas constitucional y orgánica citadas, el derecho de reunión y, por tanto, los actos electorales no pueden ser limitados ni sometidos a autorización alguna. Autorización entre la que se encuentra la dispensa acústica.

No solo no procede autorizar el acto sino que el artículo 54.3 LOREG dictamina que los Ayuntamientos deberán reservar lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Por consiguiente, en el presente supuesto no procede emitir dispensa en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

TERCERO.- CALLE ALCAZABILLA

En lo que se refiere a la ubicación del acto electoral, la Junta Electoral de Zona de Málaga siguiendo a la Junta Electoral Provincial, al amparo del artículo 54.1 de la LOREG, en la relación de las solicitudes de los locales oficiales y lugares públicos otorgaba el día 11 calle Alcazabilla al Partido Ciudadanos (CS) para que realizase los actos electorales que considerasen pertinentes.

Sin embargo, el citado partido (CS) renunció al uso de este espacio público en favor del Partido Popular (PP). Renuncia de la que tomó conocimiento la Junta Electoral de Zona de Málaga en la resolución emitida con fecha 7 de junio de 2022.

De este modo puede comprobarse en ambos documentos que se adjuntan al presente escrito.

Es todo lo que tengo el honor de informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

Firmado por: CARDADOR JIMÉNEZ, FRANCISCA TATIANA Fecha Firma: 08/07/2022 10:30 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: MEDINA-MONTOYA HELGREN, LUIS FRANCISCO Fecha Firma: 08/07/2022 12:40 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: CARRASCO CRUJERA, MIGUEL ANGEL Fecha Firma: 11/07/2022 11:49 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Fecha Sello: 11/07/2022 12:10 Emitido por: FNMT-RCM



A fecha de la firma electrónica.”

En uso de las atribuciones que me confieren las competencias recogidas en la Resolución de Alcaldía de 1 de agosto de 2019 que dispone delegar la competencia prevista en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, en la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad para aquéllas solicitudes que se formulen o refieran al ámbito de las competencias del Área de Sostenibilidad Medioambiental,

RESUELVO

Primero.- Acceder a la solicitud de acceso a la información realizada por el solicitante, en los términos anteriormente expresados

Segundo.- Que se notifique al interesado.

Firmado por: CARDADOR JIMÉNEZ, FRANCISCA TATIANA Fecha Firma: 08/07/2022 10:30 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: MEDINA-MONTOYA HELLGREN, LUIS FRANCISCO Fecha Firma: 08/07/2022 12:40 Emitido por: FNMT-RCM
Firmado por: CARRASCO CRUJERA, MIGUEL ANGEL Fecha Firma: 11/07/2022 11:49 Emitido por: FNMT-RCM
Sellado por: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Fecha Sello: 11/07/2022 12:10 Emitido por: FNMT-RCM

CONFORME CON LOS ANTECEDENTES:
Staff del Área de Sostenibilidad Medioambiental
Tatiana Cardador Jiménez

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y
SOSTENIBILIDAD
Luis Medina-Montoya Helgren

Doy Fe:
EL TITULAR DEL ÓRGANO DE
APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL, o funcionario delegado

